

85

2019-527 MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION, SE SOLICITA SE TENGA POR NOTIFICADO DESDE QUE SE SUMINISTREN LAS COPIAS PARA EJERCEREL DERECHO DE DEFENSA

JHON JAIRO PEREZ ARANGO <jhjperéz@yahoo.es>

Mié 14/10/2020 1:44 PM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (238 KB)

2019-527 RECURSO DE REPOSICION-.pdf;

86

JHON JAIRO PEREZ ARANGO ABOGADO
ihjperez@yahoo.es
3206987787

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E.S.D.

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 2019-527

DEMANDANTE: JESUS EULISES ARCOS MURILLO.

DEMANDADO: JAVIER MUÑOZ ARANGO

ASUNTO: SE SOLICITA SE REPONGA AUTO DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020, Porque NO SE HAN SUMINISTRADO LAS PIEZAS PROCESALES PARA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA.

JHON JAIRO PEREZ ARANGO, Abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía número 70.561.223 y T.P 127.959, Del C.S.J, mediante el presente le solicito respetuosamente se reponga el auto del 13 de octubre de 2020, y en su lugar se me tenga notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se me envíen las piezas procesales que me permitan ejercer el derecho de defensa.

Por la emergencia sanitaria no se me fue posible ingresar a las instalaciones a obtener las copias correspondientes que me permitieran ejercer el derecho de defensa razón por la cual se envió el poder vía correo electrónico sin embargo a la fecha, las mismas no han sido suministradas dentro del termino oportuno por el juzgado, es decir el juzgado me notifica por conducta concluyente desde el 24 de septiembre y no me suministra las piezas procesales para ejercer el derecho de defensa desde la fecha en que me tiene por notificado, con lo que me vulnera el debido proceso a ejercer el derecho de defensa.

Razón por la cual solicito se me tenga por notificado cuando se me envíen las piezas procesales que me permitan ejercer el derecho de defensa.

Del señor Juez,


JHON JAIRÓ PÉREZ ARANGO.

C.C. 70'561.223.

T.P. 127.959 DEL C.S.J

2019-527 Memorial recurso de reposición auto admisorio

JHON JAIRO PEREZ ARANGO <jhjperez@yahoo.es>

Lun 26/10/2020 1:25 PM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

2019-527 memorial reposicion auto admisorio.pdf;

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO.

DEMANDANTE: JESUS EULICES MARCOS MURILLO.

DEMANDADO: JAIVER MUÑOZ ARANGO.

RADICADO: 2.019-00527.

JHON JAIRO PEREZ ARANGO, en calidad de apoderado de la parte demandada, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que admitió la demanda fechada 28 de noviembre de 2.019, en cuanto a el amparo de pobreza y el decreto de medidas cautelares bajo lo siguiente:

EN CUANTO AL AMPARO DE POBREZA

Establece el art. 151 del C.G. del Proceso: “**Procedencia**. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda valer un derecho litigioso a título oneroso**”. (negrillas mías).

El demandante pretende la resolución de una promesa de compraventa cuyo precio es de \$7.500.000.000, oo, que más oneroso que tal pretensión.

Adicionalmente el amparo de pobreza no procede automáticamente, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado nuestras cortes al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

Acorde con lo indicado en el numeral 1º. Del art. 590 del C.G. del Proceso, en los procesos declarativos procede la inscripción de la demanda y no el embargo, la primera no saca los bienes del comercio lo que si hace la segunda, que genera un perjuicio para el titular de los derechos y ese es el objetivo de la caución, garantizar el pago de los perjuicios y las costas.

Las medidas cautelares en este tipo de procesos se vuelven un poco más restrictivas debido a la incertidumbre que existe acerca del derecho que se encuentra en debate, pues bien, en efecto puede resultar afectado el demandante si no se decreta la medida cautelar, pero igualmente puede resultar afectado el demandado, al finalizar el proceso debido a que no existía violación de ningún derecho.

Sin embargo, estas medidas están contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, en sus incisos a y b. En primer lugar, en los casos en que la demanda recae sobre derechos reales principales, se puede solicitar "la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y secuestro de los demás"

Ahora bien, para que dentro de un proceso declarativo se puedan solicitar estas medidas cautelares, se hace indispensable que se cumplan dos requisitos, "Los requisitos procesales para la solicitud son dos: uno, que se pueden solicitar con la presentación de la demanda; y el otro, que sea promovido por el demandante" (Trujillo, 2014, p.178).

Es de anotar que a la parte demandante se le concedieron dos figuras jurídicas complejas como son el amparo de pobreza para despojarlo del pago de la caución y el embargo, a verbo y gracia en una tutela jurídica que sobrepasa la módica suma de siete mil quinientos millones de pesos.

Presento dichos recursos que solo hasta el día 21 de octubre de 2.020, recibí el traslado de la demanda, mediante mi correo jhperez@yahoo.es, del correo judicial del despacho.

Por los motivos expuestos le solicito la reposición de la providencia o en su defecto concederme el recurso de apelación, ante el superior.

Del Señor Juez,


JHON JAIRÓ PÉREZ ARANGO.

C.C. 70'561.223.

T.P. 127.959 DEL C.S.J